



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
11001400305620140054700**

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte del BANCO AGRARIO, y tampoco se evidencia que se haya efectuado el requerimiento efectuado en auto de data 1 de diciembre de 2023 (*archivo. 128*), comunicado mediante Oficio No. 3768 del 11 de diciembre de esa anualidad, remitido vía correo electrónico en esa misma data, requiérasele a fin de que se pronuncie al respecto.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Oficiése remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bde5c4707bb597f489eda839ad2648e4b7e4f1b0ffbba7cc9903546913089b**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20150060500.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 02 del expediente digital, se pone en conocimiento del memorialista el informe de títulos realizado por la secretaría de este despacho, en el que se evidencia, que los títulos a nombre de Leonardo Sánchez, ya fueron entregados (*archivo 04*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63006f6193e1c59e5bbb6d60ef2c84e93b8b9bfd909241cd9db810ded0404412

Documento generado en 05/04/2024 07:55:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20150074300.

En atención a la solicitud obrante en el archivo 02 del expediente digital, se pone en conocimiento de la memorialista el informe de títulos realizado por la secretaria de este despacho (*archivo 04*).

Aunado a lo anterior, se ordena oficiar al Ministerio de Hacienda, a fin de que el término de **3 días**, se pronuncie respecto a lo alegado por la parte interesada. Remítasele copia de la comunicación arrimada.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4833f9f8e2c2b537152742b9fea27e3a03b5eca69d11f85efcfb01ec2a93a774**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003013-20160007600.

La respuesta proveniente del **Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** (*arch. 31*), se agrega a los autos.

No obstante, el informe Secretarial visto en el *arch. 33* se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

En ese orden de ideas **oficiese** nuevamente a la Autoridad Judicial en comento para que precise lo correspondiente a la conversión de los títulos judiciales Nros. **400100006716050**
400100006768019 **400100006813028** **4001000068787004**
400100006927393 **400100006971211** **400100007013834**
400100007057393 **400100007098463** **400100007150470**
400100007207006 **400100007251437** **400100007291948**
400100007342651 **400100007390081**, que informó haber trasladado a este Estrado pero que revisado el sumario no se encuentran disponibles.

Así mismo **oficiese** al BANCO AGRARIO de Colombia para que indique el paradero de los títulos de depósito judicial antes descritos y presente reporte detallado de los dineros líquidos que se encuentran pendientes de cobro en este proceso que hayan sido descontados a cada uno de los demandados.

Con los comunicados a expedir remítase copia de este proveído y del informe secretarial del *archivo 33*.

Igualmente dupliquense al apoderado de la parte interesada para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°.13 fijado hoy **8° de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149fb8193575d673f311139e2763f0d47b5d237318688dab941eb1882ad3145**

Documento generado en 05/04/2024 08:47:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20170151300.

Se le reconoce personería al profesional del derecho Rafael Aguirre Valderrama, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (*archivo 87*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaf6b087f12b178f7ca9e1b4d4d5ddf46375718d158e19128be351631e288a0**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201800143 00**

Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, advierte el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de data 1 de marzo de 2023, respecto a lo allí dispuesto acerca de la programación de la realización de la audiencia de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que, revisado el expediente remitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, se observa que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en sentencia de data 25 de junio de 2012 (*archivo 01, págs. 179-193 expediente proceso 2010-00400 remitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito*), ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos Herenciales, celebrado el 6 de agosto de 2008 por los señores MARIELA BAUTISTA RANGEL, JOSÉ MANUEL ORTEGÓN BAUTISTA, DANIEL FRANCISCO ORTEGÓN BAUTISTA y ANGÉLICA MARÍA ORTEGÓN BAUTISTA como promitentes vendedores y la señora BLANCA CECILIA MONCADA QUINTERO obrando como promitente compradora, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora BLANCA CECILIA MONCADA QUINTERO a restituir a los señores MARIELA BAUTISTA RANGEL, JOSÉ MANUEL ORTEGÓN BAUTISTA, DANIEL FRANCISCO ORTEGÓN BAUTISTA y ANGÉLICA MARÍA ORTEGÓN BAUTISTA, el apartamento 502 ubicado en el interior 4, nivel 6, piso No.5 de la Agrupación de Vivienda "El Rincón del Puente II", cuya nomenclatura corresponde a la Calle 184 No. 41 61, hoy, Calle 184 No. 20 61, el cual se identifica con el folio de M.I. No. 50N 829738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Así entonces, en los documentos tendientes al proceso de insolvencia, no se avizora que se haya incluido el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-829738, y se desconoce la suerte de este.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "*que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes*", resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos del proveído adiado el 1 de marzo de 2023 (*archivo 62*), únicamente respecto a la programación de la audiencia que allí se hizo.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena al liquidador, para que de manera INMEDIATA proceda a informar la suerte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-829738; y, para que arrime a este despacho el certificado de tradición y libertad del citado inmueble con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito, y remítasele el link de acceso al proceso 2010-00400 remitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0649db728a7bfffac41bad704a11ae51466c789b3518ef25fbdcb65decbb395**

Documento generado en 05/04/2024 08:38:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20180110800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 42* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988f5840e58f2acbf6321182d2bb4a02618799e3da488e36bbb3dd0042d3d57**

Documento generado en 05/04/2024 08:47:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20190038000.

Las diligencias de notificación contenidas en el *archivo 72*, comoquiera que las presentadas contienen yerros en los datos del despacho que no han sido advertidos por la parte actora.

Aunado la activista no ha dado cumplimiento a las disposiciones del *numeral 2º* del auto calendado el *13 de octubre de 2023 (arch. 63)*.

En consecuencia, con el propósito de evitar nulidades deberá cumplir su carga en debida forma. Lo anterior en el término de *30 días*, so pena de aplicar las sanciones del *artículo 317 del C.G.P.*

Por Secretaria contabilícese el temporario otorgado. Vencido ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c313e42ee9ce91a954327ec5c0cd59de797411aba9ba506ab3d5f462fac70e94**

Documento generado en 05/04/2024 08:47:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20190117900

Estando las presentes diligencias al despacho, y dada la imposibilidad de la titular del despacho de asistir a la diligencia programada para el 3 de abril del año en curso; se procede a señalar el día **19** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **9:30 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, en los términos de los autos de fecha 16 de febrero y 1 de marzo hogaño.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5184a4b1c37162074f969c912e447fb7d9d2bf300a599fa0f1529e60705b2a**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190122700 - 3

Respecto a la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la sociedad demandante (*archivo 01*), el despacho la RECHAZA DE PLANO en los términos del inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, en razón a que, no reúne los requisitos anotados en el canon 133 *ibidem*, puesto que el solicitante no invoca causal alguna de las previstas taxativamente por el legislador, y de los hechos expuestos tampoco se puede inferir la misma.

En consecuencia, la nulidad propuesta no tiene asidero jurídico, razón por la cual se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957c830116de7a7ac7f7feca2b7d36603d80483a448301442e62bc7dd0cc722**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200074100.

Vencido en silencio el término concedido en la constancia secretarial que antecede (*arch. 15*) y en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, como quiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe188006acd7a4a4f20af680c692333034b426fecf3d303722247f9cf74c3d**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200079800.**

La información contenida en el *archivo 70*, se agrega a los autos sin trámite, comoquiera que los dineros que deprecia la memorialista no se encuentran dispuestos de manera correcta en el asunto de marras tal y como lo advierte el informe de títulos visto en el *archivo 72 del cuaderno principal*.

Por tanto, se hace necesario que la interesada realice las pesquisas ante el Banco Agrario en virtud a que el número de convenio informado en el recibo de consignación (*arch. 70*), no corresponde al de este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º 13 fijado hoy 8º de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41375f0fce01915077eed95496c78f9183d1305beb0eee44c59bc4dd082c02d7**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200084200.**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **Antonio Francisco Padilla Tamara**, no se pronunció en punto de la aceptación del cargo para el que fue nombrado (a) en providencia *del 07 de diciembre de 2023 (arch. 94)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 53015192, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en él, Correo Electrónico j.v.alex@hotmail.com, Celular 3105515360.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANCRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91b4101abb0735a2665517b2daac82d931550f5376bdeb562cc15574ce3613**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL No. 11001400302320210001700.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante Ilson Ferney Beltrán Alarcón en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2024 (*archivo. 06*), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando el despacho omitió pronunciarse respecto a la condena en costas ordenada en auto de data 17 de julio de 2023, dictado por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del C.G.P., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Bajo esta premisa, es evidente que la decisión cuestionada presenta unos yerros que a juicio del Despacho pueden ser subsanados a través de otras herramientas jurídicas distintas al medio de impugnación que nos ocupa, como verbi gratia adición -artículo 287 *Ibidem*-, en la medida que nos encontramos a un caso en que faltó un pronunciamiento respecto a la totalidad de la solicitud de orden de pago y no una controversia sobre éste.

De igual forma, para resolver, habrá de memorarse el postulado del numeral 1° del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”; y, a su vez, el numeral 5° del mismo canon, “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento (...)” (se resalta).

De ese modo las cosas, se observa que este estrado judicial libro mandamiento de pago en auto de data 23 de febrero de 2024, así:

“1. Por la suma de \$20’250.000 M/Cte, por concepto de lucro cesante.

2. Por la suma de \$31’939.800 M/Cte, por concepto de daño emergente.

3. Por los intereses legales sobre las sumas contenidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.”

Respecto a lo anterior, la citada actuación no tuvo en cuenta que el Juzgado 10 Civil del Circuito en proveído de fecha 17 de julio de 2023, condenó a la parte demandada así, “[c]omo agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, en favor de la parte demandante”.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que adicionar al auto recurrido las agencias en derecho mencionadas anteriormente, puesto que, resulta evidente que en la decisión fustigada se omitió librar mandamiento por la totalidad de los rubros pretendidos; empero, lo dicho, puede ser corregido a través de la adición de que trata el artículo 287 *ibídem*; toda vez que, de tal forma, se garantiza la economía procesal y se le da celeridad al asunto.

En consecuencia, no se concede la apelación pretendida de forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutante.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 23 de febrero de 2024, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de \$2’000.000 M/Cte, como agencias en derecho, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás el auto objeto de censura.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°.13 fijado hoy **8° de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f82db83e50e349bec64af39972c8dbd7a95d3b4a4ecea03e1f7c57dadfa750c**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No.110014003023-20210026000.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, en virtud del *artículo 132 del C.G.P.*, déjese sin valor ni efecto el traslado secretarial visto en el *archivo 35*, surtido con ocasión al recurso de apelación incoado por el extremo demandado frente a la sentencia del pasado *24 de enero de 2024 (arch. 32)*, por improcedente a la luz del *canon 327 ibídem*.

En firme ingrese el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(2)

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916286eceaafca8f7d119c3b95553be491e5449dca1105e4c2f76e8041be4579b**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Número: 110014003023-20210026000
Proceso: Verbal.
Demandante: Orfa Rodríguez Pórtela
Demandado: Sapuga S.A.
Decisión: Sentencia complementaria y corrección art. 286 y 287 C.G.P.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se procede a corregir y adicionar la sentencia proferida el 24 de enero de 2024 (arch. 32), de oficio y conforme a la solicitud proveniente del apoderado judicial de la demandante ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA (arch. 34).

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia escrita referida, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando:

“(...) PRIMERO: CONCEDER *parcialmente* las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR *civilmente responsable* a la sociedad SAPUGA S.A., por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de febrero de 2016 con la señora ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA.

TERCERO: CODENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$35.053.890. Por concepto de daño emergente.

CUARTO: CODENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$ 22.368.088. Por concepto de daño emergente.

QUINTO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA un interés moratorio correspondiente al 6% anual sobre la suma descrita en el numeral 4 de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., al pago de \$3.971.000 por concepto de agencias en derecho. Por secretaría realícese la respectiva liquidación.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de sentencia:

Dispone el *artículo 287 del CGP* que la adición de la sentencia procede cuando se: *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Por consiguiente, la adición de la sentencia es procedente cuando *i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, v. gr., cuando no se emitió pronunciamiento taxativo sobre una de las pretensiones.*

2.2. Aclaración de la sentencia:

Haya sustento legal en el *artículo 285 del C.G.P.*, y de acuerdo con dicho canon la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que la aclaración: (...) *procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).*

2.3. Corrección de la sentencia:

Por su parte, el *artículo 286 ibídem* estatuye la posibilidad de efectuar la *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.”*

Sobre la noción de los yerros que se corrigen a través del mecanismo contemplado en el *artículo 286 del C.G.P.*, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el *auto CSJ AL1544-2020*:

“En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes

en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia”.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos» (LXVI, 782)”.

Similar postura posee la Corte Constitucional quien en proveído A-475 de 2020 fijó que:

... “La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”¹.

Conforme con el artículo 286 del C.G.P., la competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”².

2.4. Caso bajo examen:

¹ Ver T-429 de 2016.

² Ver T-875 de 2000.

Decantados los anteriores precedentes legales y jurisprudenciales de vuelta al caso *sub lite*, es palmario determinar que la providencia de adiada el *24 de enero de 2024*, merece pronunciamiento de adición, corrección y aclaración por este Estrado Judicial sin perjuicio de las facultades del Juez de 2ª instancia, toda vez que de oficio y a petición de parte es válido emitir decisión complementaria así:

En cuanto a la corrección:

Conforme a la parte considerativa de la sentencia bajo escrutinio se realiza corrección del *numeral 4º* de la parte resolutive en el sentido de indicar correctamente:

CUARTO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$ 22.368.088. Por concepto de lucro cesante.

Lo anterior tiene asidero como consecuencia del lapsus *linguae o calami* incurrido por el Despacho al erróneamente adjudicar la suma ordenada al daño emergente en el aparte resolutive cuando la claridad considerativa se dirigía al nombrado lucro cesante.

Frente a la adición:

Ahora bien, en punto de la adición es necesario complementar lo atinente al reconocimiento de intereses sobre los emolumentos pretendidos respecto de las mejoras realizadas por la demandante.

Preliminar a ello exáltese que el fallo del *24 de enero de 2024*, fue claro en fijar la regla de aplicación de interés de acuerdo con el sustento factico del caso si se tiene en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento motivo de análisis no fue pactado incumplimiento en favor del arrendatario y tal estipulación fue consentida por la hoy demandante.

OCTAVA: INCUMPLIMIENTO- El incumplimiento o violación de las obligaciones del ARRENDATARIO, dará derecho al ARRENDADOR para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de los requerimientos previstos en la ley.

Por tanto, considera el Despacho que solo hasta la declaratoria del daño emergente se consolidarían los intereses deprecados bajo el amparo de la regla sumaria del *artículo 1617 del código civil*, como fue esbozado por el Juzgado en la sentencia objeto de adición, pues siguiendo la instrucción de que el contrato es ley para las partes es inocua la declaración de tales rubros previo a la concesión judicial del daño emergente.

Itérese que interpretado el contrato de arrendamiento signado por las partes nada se dijo respecto del incumplimiento del arrendador y yuxtapuesto, la lectura de la convención no deja al arbitrio ninguna interpretación alterna a que solo las trasgresiones en la ejecución contractual beneficiarían al arrendador.

En consecuencia, para esta Delegatura Judicial la arrendataria con conocimiento de causa asumió a mutuo propio el riesgo de las mejoras que se comprometió a realizar.

Así las cosas, se accederá parcialmente a la pretensión invocada adicionándose en la parte resolutive la condena de intereses a la tasa del 6% anual a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Igual destino asumirá la **aclaración** pedida sobre el *numeral 5* de la sentencia bajo observación, anotándose que los intereses sobre la suma de lucro cesante se conceden desde la ejecutoria de la sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR el numeral 7, CORREGIR el numeral 4, ACLARAR y adicionar el numeral 5** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día *24 de enero de 2024 (arch. 32)*, de la siguiente forma:

(para mayor claridad se transcribe nuevamente la parte resolutive incluyendo los puntos materia de resolución complementaria).

PRIMERO: CONCEDER parcialmente las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a la sociedad SAPUGA S.A., por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de febrero de 2016 con la señora ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA.

TERCERO: CODENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$35.053.890. Por concepto de daño emergente.

CUARTO: CODENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA la suma de \$ 22.368.088. Por concepto lucro cesante.

QUINTO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA un interés moratorio correspondiente al 6% anual sobre la suma descrita en el numeral 4 a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., al pago de \$3.971.000 por concepto de agencias en derecho. Por secretaría realícese la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada SAPUGA S.A., a pagar en favor de ORFA RODRÍGUEZ PÓRTELA un interés moratorio correspondiente al 6% anual sobre la suma descrita en el numeral 3 a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación se resolverá lo que procesalmente corresponda de cara a los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y demandada (arch. 33 y 34).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154df105602c242ea8e318e6e101f2e4c498a2ddfe4f9ac4b5232c2bad30f855**

Documento generado en 05/04/2024 10:37:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20210055000.**

Atendiendo la solicitud proveniente del JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE (*arch. 27*), y en aras de otorgarle celeridad a las actuaciones se le faculta para **sub comisionar** en los términos requeridos.

En ese orden de ideas por Secretaria remítasele nuevo despacho comisorio donde se indique a la Autoridad Judicial en comentario que cuenta con amplias facultades inclusive la de designar secuestre, fijar sus honorarios y sub comisionar si así lo dispone.

De otro lado, por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito vista en el *archivo 29*, conforme lo dispone el *numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b6e098dc5e6aa7be3d373ecb90242d148f568b77ec1c126be82f6c1323f966**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210060100 – 3

Se reconoce personería para actuar en nombre del demandado Nicolás Rojas Pinilla, al profesional del derecho Wilson Eduardo Forero García, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Respecto a la solicitud de nulidad propuesto por Nicolás Rojas Pinilla a través de apoderado (*archivo 02*); y, vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de la parte demandante, procede el Despacho a decretar pruebas, en los términos del inciso 3° del artículo 129 en cc con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso; para tal fin se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte solicitante.

Documentales: Ténganse como tal las enunciadas en el escrito del incidente (*arch. 02*), en cuanto a derecho corresponda.

Testimoniales: A fin de escuchar el testimonio respecto a lo alegado en el trámite incidental, se cita el día y hora de la diligencia al administrador(a) del Edificio Alcázar I P.H.

La parte solicitante de la prueba deberá procurar su comparecencia (*art. 217 ibidem*).

De oficio:

Oficiese a Datacredito Experian y a TransUnion Cifin, a fin de que remitan el historial de datos relativos al domicilio de María Victoria Rojas Rojas.

No se decretan más pruebas.

Así entonces, se procede a señalar el día **6** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la diligencia señalada.

Por secretaría, adviértasele a las partes que deben concurrir personalmente (de forma virtual) “*a rendir interrogatorio*”, y que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguno de los extremos o de sus apoderados se dará aplicación a las sanciones que prevén los numerales 2 a 4 del artículo 372 *ibidem*.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo

normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Además, señálesele a los intervinientes que para la realización de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams.

Al efecto, se precisa, que el despacho les remitirá a los participantes a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso el enlace de acceso, acotando que en la calenda señalada deberán acceder a la plataforma con 15 minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Una vez se realice la citada diligencia y se obtenga respuesta por parte de las entidades oficiadas, ingrese el expediente al despacho para resolver lo concerniente a las nulidades propuestas por Nicolás y Carolina Pinilla Rojas.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 2)

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544fdb664726a45388bf5eef4a89e130db1ff1f5d0a9d72655d50fe2fafa225**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210060100 – 3

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada Nicolás Pinilla Rojas en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2024 (*archivo. 10*), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad elevado por María Victoria Rojas Rojas como representante de Nicolás Pinilla Rojas, a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que al momento en que se radicó el incidente de nulidad por indebida notificación, el demandado Nicolás Pinilla Rojas aún era menor de edad, razón por la cual, fue su madre como su representante, quien elevó el citado incidente.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse el postulado del numeral 1° del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”; y, a su vez, el numeral 5° del mismo canon, “[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento (...)” (se resalta).

Ahora bien, el artículo 135 *ibidem*, dispone que “[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...) sólo podrá ser alegada por la persona afectada”; así entonces, en la providencia recurrida el despacho determinó rechazar de plano el incidente por cuanto, a la fecha, el demandado Nicolás Rojas Pinilla ya cuenta con la mayoría de edad, lo que le otorga la capacidad para ser parte, por lo que, no necesita actuar por medio de representantes legales.

Al respecto, cabe mencionar que en el memorial arrimado el recurrente otorgo poder para actuar al profesional del derecho Wilson Eduardo Forero García, quien interpuso el recurso aquí analizado; de ese modo las cosas, tal manifestación demuestra que el demandado está de acuerdo con el actuar del citado abogado, y que, además,

actuara por sí mismo y no por intermedio de su madre, puesto que, como se dijo antes, dicha representación ya no resulta ser necesaria.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que revocarse la decisión fustigada y, en su lugar se dará trámite al incidente de nulidad arrimado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1 de marzo de 2024, únicamente en cuanto a lo allí dispuesto respecto al rechazo de plano del incidente que elevó María Victoria Rojas Rojas como representante de Nicolás Pinilla Rojas, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: en auto aparte decídase respecto al incidente de nulidad elevado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed80c853d7e2790d4b6722a4954f924a6b1b84d623c14316cbd7842ec890582**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210068300 - 2

En atención a la comunicación obrante en el archivo 29 del expediente digital, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en autos de data 11 de febrero de 2022 (*archivo 008*) y 19 de abril de esa misma anualidad (*archivo 014*), a través de los cuales, se ordenó el embargo “*de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GILBERTO ANDRÉS ROJAS AFANADOR, al interior del proceso con número de radicado 2021-01113 adelantado en el Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad*”.

En consecuencia, de lo anterior, el citado estrado judicial tomo nota de lo dispuesto por este juzgado, como se evidencia en el archivo 022; posteriormente, el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en donde se continuo con el trámite del proceso, informó que determinó, “*dejar el embargo a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes solicitado por ese Juzgado mediante oficio No. 1937 del 26 de abril de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001400302320210068300 de COLPATRIA contra GILBERTO ANDRÉS ROJAS AFANADOR*” (*archivo 24*).

De ese modo las cosas, este despacho agrego a los autos lo anteriormente dicho (*archivo 28*). Así entonces, por secretaría, remítasele al memorialista el link de acceso al expediente a fin de que observe las actuaciones allí plasmadas.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046b7bfa10338f0431893cce55a9ebb49b8901f1a4f188a739a4d79d8d33de43**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO No. 110014003023-20210077200.

La solicitud contenida en el *archivo 53* proveniente de la parte pasiva, no es tenida en cuenta comoquiera que la orden de pago de los títulos deprecados fue dada desde el pasado *13 de septiembre de 2023*, tal y como se avizora en los informes de títulos de los *archivos 44 y 54*.

Por tanto, los dineros se encuentran dispuestos en el Banco Agrario para su cobro desde esa calendada.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2415ef47e07ea04a4f1f4bf2a5f0a59657c86187961caf5f43b3d32ab385d5**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210083800.**

Previo a proveer en punto de las solicitudes contenidas en los *archivos 56,57 y 60*, se requiere a la concursada y liquidadora alleguen las constancias de pago de los honorarios que deprecian, comoquiera que en providencia adiada el *11 de noviembre de 2022 (arch. 14)*, el Juzgado tasó la remuneración provisional de la auxiliar de la justicia, pero a la fecha de hoy no se había ordenado su pago y tales emolumentos no fueron dispuestos en títulos de depósito judicial a órdenes del asunto de marras.

Así las cosas, allegadas las evidencias pedidas el Juzgado determinará lo que en derecho corresponda.

Por Secretaria comuníquesele a la deudora y liquidadora lo aquí ordenado por el medio más expedito en aras de impartir celeridad.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd845a695597ec441e3c07564f0ee4d49a246ee3da02dc60e78e1903219bb49b**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210084000.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente en Juzgado dispone:

PRIMERO: En virtud de los preceptos del *artículo 286 del C.G.P.*, se rectifica el *numeral 1º* del auto calendado el *23 de febrero de 2024 (arch. 21)*, en el sentido de indicar correctamente los siguiente:

“PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021 adicionado en providencia del 10 de diciembre del mismo año (arch. 06 y 09).”

Los demás acápite del auto materia de corrección se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de crédito que hace BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de SERLEFIN S.A.S., vista en el *archivo 26* de la encuadernación principal.

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f305a67f6a0644aa4fc70529216a1f67ac72c25ffe5d0683c968a29333ebc5e5**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210086600.

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 16*), por secretaria **oficiese nuevamente** a la SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES, para que informe el trámite impartido al oficio *No. 00898 del 17 de marzo de 2023*, remitido a esa Entidad vía correo electrónico el *28 del mismo mes y año. (arch. 11)*

Remítase la constancia de envió junto con el oficio arriba referido y duplíquense al interesado para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efb58258bc78a66cf4688ca84d4e83f43025dd9eed100574e3ee8d6b046250b**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096000.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente en Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos sin trámite la documental contenida en el *archivo 28*, comoquiera que el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, no está reconocido en el asunto de marras.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente al Juzgado 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que arrime los datos del proceso de liquidación patrimonial del demandado PABLO MENDOZA RINCÓN en aras de remitir las presentes actuaciones como lo establece el *numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a62f44d4d28573766b2c66795c67b9c19076f820006ba7b5cdc91fc457e053

Documento generado en 05/04/2024 08:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210106800 - 2.

En atención a la solicitud que precede (*arch. 13 c2*), se avisa a la memorialista que el requerimiento objeto de impulso procesal no fue radicado en el correo electrónico del Despacho; como prueba tenga en cuenta la información aportada en la *página 3* de su escrito.

Por tanto, se le insta presentar sus memoriales y/o peticiones a través de los canales autorizados y destinados por el Juzgado para evitar confusiones como la sucinta.

Así las cosas, previo a proveer en punto de la medida cautelar exhortada se requiere a la activista informe el NIT y demás datos pertinentes de la empresa donde conjeturalmente se encuentra laborando el demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17231f60874ae6d0cef6fb5bff763cc0383ffcd4b1412e68839fe76b04af8782**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Número: 110014003023-202200002 00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA.
Demandado: Angelo Sandoval Ruiz
Decisión: Sentencia Anticipada

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Petitum:

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de ÁNGELO SANDOVAL RUIZ, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2991751.

1. Por la suma de \$46.986.363,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 24 de noviembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 11 de enero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por las costas que se causen al interior del proceso.

Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor ANGELO SANDOVAL RUIZ, suscribió el pagaré base de recaudo, por medio de la cual se obligó a pagar la suma de \$46,986,363 M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor.

Recalcó que el deudor, se encuentran en mora frente a su compromiso y a la fecha no han realizado el pago del capital.

En ese orden, en el libelo genitor la parte actora reclamó que la obligación contenida en el instrumento cartular presentado es clara, expresa y exigible motivo por el que acude a esta vía para exigir su reembolso.

Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del *20 de enero de 2022 (arch. 02)*, el demandado se notificó a través de *curador ad litem* el *12 de diciembre de 2023 (arch. 23)*, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo “*excepción genérica*” (**arch. 25**).

Del anterior medio exceptivo la demandante se pronunció en memorial del *17 de enero de 2024 (arch. 26)*, refutando las manifestaciones del ejecutado.

Ulterior en providencia adiada el *12 de febrero de 2024 (arch. 28)*, al no advertirse pruebas por decretar o practicar el Juzgado dispuso proferir sentencia anticipada de acuerdo con los postulados del *artículo 278 del estatuto procesal*.

II. CONSIDERACIONES

- *En cuanto a la sentencia anticipada.*

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el *artículo 278 del Código General del Proceso*, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas tanto en la demanda, como en la contestación, son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se

configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”.

En esa línea el referido Órgano de cierre en Sentencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE explicó que *“de la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. [...] Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). [...] Dice la disposición que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Bajo esos argumentos el Alto tribunal ha sostenido *“que la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su procedimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflora en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. [...] De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”¹.*

Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y,

¹ Corte Suprema de Justicia Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01.

además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Ídem se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorgan los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el *artículo 422 del Código General del Proceso*.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré que milita **en el archivo 1 pág. 254** de la encuadernación.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los *artículos 621 y siguientes del Código de Comercio* y en especial las inmersas en el *artículo 709 ibídem*, los cuales se cumplen a cabalidad en el instrumento que obra **en el archivo 1 pág. 254** del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los alusivos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del *artículo 422 del C.G.P.*

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el título donde se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, la fecha de vencimiento estipulada en la misma sin temor a equívocos, invoca en él el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Estudio de los medios exceptivos:

El Demandado a través de la auxiliar de la justicia posesionada en su representación fundó su contestación en la proposición de la denominada “*excepción genérica*”.

Frente a ello, cabe recordarle a la representante judicial del ausente que el mentado medio de defensa, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el *artículo 442 numeral 1º del ritual procesal*, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, y si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla

determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos[...].”*

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la configuración de situaciones que pudieran enervar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Es de resaltar, que, según el Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, existe una carga formal y probatoria en el ejercicio de formular excepciones de mérito para el demandado, en este sentido ha expresado que:

“(...) Se reitera que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; decir que hay inexistencia de la obligación o manifestar que existió pago o novación sin más ni más, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, señalar los hechos en que se basa. Sólo este acto complejo supone una defensa cabalmente ejercitada. Con lo anterior se quiere significar que no basta, por ejemplo, decir que se excepciona por cuanto la obligación es inexistente, sino que es menester precisar los hechos que basan tal aseveración que, además, serán los que debe el ejecutado probar”².

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el Juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

En torno a este preciso punto, la misma Corte Suprema ha señalado: *“[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”* (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II: Parte Especial. DUPRE Editores,. Bogotá, 2009

1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

Desde esa perspectiva serán llamadas al fracaso las premisas incoadas por el extremo ejecutado.

Como resultado, para el Juzgado los títulos que se demandan ejecutivamente congregan todos y cada una de las solemnidades exigidas por la ley, **imponiéndose la existencia** de ellos y siendo procedente la ejecución de las obligaciones que en cada uno se ha plasmado, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible, puesto que de forma clara tiene incorporado el derecho del demandado, y se determina el beneficiario, la fecha de vencimiento y las condiciones del cumplimiento.

En esas condiciones, al ser inerte la contradicción planteada por la representante del demandado quien incumplió su carga probatoria, regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”*.

Contémplese que, por principio universal, en materia probatoria, les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta, generalmente se traduce en decisión contraria, lo que se configura en este caso, ya que la contradicción hecha a las pretensiones de la demanda, se limitó a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios pródigamente contemplados en el *rito procesal*, dejando insuficiente su declaración.

El colofón, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto jurídico la oposición planteada por la parte demandada, la misma se resolverá adversa y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OPOSICION incoada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR continuar la ejecución en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 (arch. 02)*.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.280.000.

SEXTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623944b851cc6d2e9e680f12b5e1a22ebe7ab53c48e91bfec80939ec30632e38**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220019800.

La respuesta proveniente de SANITAS EPS (*arch. 18 c1*), se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de la parte interesada para que realice las diligencias de enteramiento a la pasiva con fundamento en los datos suministrados.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed46e369ad0f1d41b749422aa95f2860f21a3f54e72197e40a718563dd1e82**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202200355 00

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 14 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d480ebec1749bf9986709ac8433fb47e94c576db7908b772b5bc238ef45be9**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20220058800.

En atención a la solicitud que antecede proveniente del *curador ad litem* de la pasiva (*arch. 47*), se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento disposiciones del *numeral 7º* del auto calendado el *26 de mayo de 2023 (arch. 39)*.

Lo anterior en el término de 30 días so pena de aplicar las disposiciones del *artículo 317 del C.G.P.*

Por Secretaría contabilícese el temporario otorgado, vencido ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8º de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4edf964d7c672284a51a830d36717ca35889cc1a8aecff6993b3e9d8e19fe30**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20220061500

Obre en autos la respuesta emitida por el Registro Nacional de Tierras (archivo 66); y, así mismo, la inclusión de los herederos indeterminados de Martha Restrepo de Tamayo y Luis Francisco Tamayo Ricaurte.

Una vez el termino para comparecer finalice, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b23861e4e74aac1bb2140f17091714d15d4bd3375b3fb3c5ee93a40b6fe0**

Documento generado en 05/04/2024 08:38:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220065600.**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID**, no aceptó el cargo para el que fue nombrado (a) (*arch. 95*) en providencia *del 23 de febrero de 2024 (arch. 93)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 3351084, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica ochoaluisc8@hotmail.com, Celular 300 7591985.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a93fecb4f93629f10f0dee1192e9fbe897b18c871ef2cfa5011a7730a87f7d**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220086600 - 3.

Vencido el término de traslado del auto calendado el *23 de febrero de 2024 (arch. 03)*, con pronunciamiento del demandante, procede el Despacho a decretar pruebas, en los términos del *inciso 3° del artículo 129 en cc con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso*; para tal fin se decretan las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE SOLICITANTE.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las enunciadas en el escrito de nulidad (*arch. 01 c3*), en cuanto a derecho corresponda.

TESTIMONIALES: Se niega la solicitud de testimonios solicitada por la parte interesada, de un lado, porque el mismo no puede solicitarse frente a una persona que conforma uno de los extremos de la *Litis* y, de otra porque frente al tercero no se cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 212 del C.G.P. [no se indicó el domicilio ni se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba], sin dejar de lado, asimismo, que resulta inconducente e inútil frente a los hechos que sustentan la nulidad.

DE OFICIO

Por secretaría ofíciase a EXPERIAN Y TRANSUNIÓN para que aporten el histórico de direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos del demandado.

Con los comunicados a expedir y tramitar remítanse los datos completos de la pasiva (nombre completo y número de cédula) junto con reproducción de esta providencia.

Así mismo ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO de BOGOTÁ para que allegue el histórico de Representantes Legales que ha tenido y han sido inscritos en el registro mercantil de la empresa NEWMAN'S CARS S.A.S identificada con Nit. 900817274-3, así como el historial de datos registrados de notificación.

Con los comunicados a expedir y tramitar remítanse los datos completos de la empresa junto con reproducción de esta providencia

No se decretan más pruebas comoquiera que la parte actora no realizó solicitud frente a este punto.

Acreditadas las respuestas de las entidades exhortadas ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2eab704524e23ffcdee8e46e6af755e7ab8c423c808bc9e5f03036d105137c**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202200875 00

Estando el expediente al despacho, con el fin de emitir la sentencia de fondo, como así se estableció en la audiencia efectuada el pasado 19 de marzo de 2024, se avizora que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*.

Lo anterior, debido a que, revisado el expediente se observa que en auto fechado 17 de febrero de 2023 (*archivo 27*), por medio del cual, se admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó “*el emplazamiento de todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en concordancia con lo normado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012*”.

Así entonces, es menester indicar que el canon 14 numeral 5 de la citada ley, establece que:

“Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, el numeral c del artículo 11, implanta que:

“Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”

En ese entendido, al revisar en plano arrimado como anexo junto con el libelo de la demanda, se observa que no se cumple con los

requisitos antes mencionados, puesto que allí no se menciona la “*identificación de los colindantes*”, información que resulta ser necesaria para proceder con la realización del emplazamiento.

En consecuencia, el despacho conforme lo anotado en precedencia. resuelve:

PRIMERO: ORDENAR OFICIAR a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que, en el término perentorio de **10 DÍAS**, remitan el plano actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1233888, ubicado en la Carrera 110 D Bis # 63-21 de esta ciudad.

Aclárese, que el citado plano deberá contener, “*la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región*”.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito.

SEGUNDO: Una vez se cuenta con la respuesta por parte de las entidades oficiadas, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7afb22de02ea6308ddb9cd643d77b83f1327243b17d100e8d1e16db18fbc6f**

Documento generado en 05/04/2024 10:59:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202200897 00

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 09 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fda9066202ed91b298d8a48df83f6816ffcd724a1875a67b6a5a9e9a336aa8**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 110014003023202200913 00

Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, advierte el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto de data 24 de enero del año en curso (*archivo 17*), por medio del cual, se ordenó la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso, a la demandada Gloria Esperanza Ruiz Rodriguez.

Lo anterior, debido a que, revisado el expediente se observa que en el memorial arrojado el 22 de junio de 2023 (*archivo 06*), a través del cual se solicitó la terminación del proceso, se consignó lo siguiente:

“hace parte de la transacción de los pagarés y en específico del pagaré No. 151921200, los dineros que hayan sido embargados o la demandada GLORIA ESPERANZA RUIZ RODRÍGUEZ, por concepto de embargos de su salario y/u otro concepto dentro del proceso ejecutivo No.2022-00913 que curso en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., hasta la suma de \$6.557.180, los cuales se solicitan de común acuerdo entre las partes hacer entrega a Canapro. ningún condicionamiento, los títulos judiciales que hayan sido retenidos por concepto de embargo de sueldo o cualquier otro concepto hasta lo suma de \$6.557.180, previa verificación de su existencia por parte de la secretaría de su despacho y constituyen el pago total de lo obligación.” (se resalta).

Así entonces, sin mayores elucubraciones al respecto, resulta evidente que en la orden emitida no se tuvo en cuenta lo dispuesto por las partes, en el acuerdo que dio fin al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal *“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”*, resuelve:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos del auto de data 24 de enero hogaño (*archivo 17*).

SEGUNDO: En su lugar, se ordena la ENTREGA de los dineros consignados a orden de este proceso, así:

2.1. La suma de \$6'557.180 M/Cte, en favor de CANAPRO.

2.2. La suma que quede, luego de cumplido lo anterior, en favor de la demandada Gloria Esperanza Ruiz Rodriguez, verificando que no exista embargo de remanentes, evento en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Por secretaria, requiérase a CANAPRO a fin de que informen los datos bancarios.

Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a la entrega de dineros aquí ordenada, y déjese en el expediente las constancias a las que haya lugar.

CUARTO: Para efectos de darle celeridad procesal al trámite, y en atención al derecho de petición que antecede, póngase en conocimiento de la demandada lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fcdae73b382014745b845b844ef731198e59ee86878fa74dd40219ba5d77d8**

Documento generado en 05/04/2024 11:00:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20220097000.**

Estando las diligencias al despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos el expediente No. 2021-00611 proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. (*numeral 7 artículo 565 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Requerir nuevamente al concursado para que dé cumplimiento a las disposiciones del *numeral 1º* del auto adiado el 27 de octubre de 2023 (*arch. 06 c2*).

Por Secretaria comuníquesele por el medio más expedito en aras de impartir celeridad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432dbc52c332943cb5fa90e942f0f30a01eef3abd211c1234abe13e314870a2a**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202200971 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 07 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7936123d17a6ad72c5d0aa13623aa967a4c3c559acdbe73b2e85671f72acd60**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220103600.

Estando las presentes diligencias al despacho para lo pertinente el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener por contestada en término la demanda por parte de la pasiva de acuerdo con el memorial calendado el *04 de marzo de 2024 (arch. 16)*, quien propuso medios exceptivos.

SEGUNDO: En aras de no redundar en ritualismos y materializar el principio de celeridad y economía procesal que subyace a este tipo de actuaciones, se tendrá por surtido el traslado de las excepciones que establece el *numeral 1º del referido artículo 443 ibídem*. Lo anterior, toda vez que, si bien, este debió realizarse por auto, el demandante en documental del *21 de marzo de 2024 (arch. 17)*, replicó la contestación de la demanda, dentro del término concedido por Secretaría.

Así las cosas, en firme ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09018e9e2afafbe337b3cccc51e987ac89e047a52cfe20c2b5112ffefd7cd9ae**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20220109800.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Tener como liquidador del asunto de marras a **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**, quien aceptó el cargo y se dio enterado, del auto de apertura de esta liquidación. (*arch. 29*), sin perjuicio de lo anterior por **secretaria infórmesele al mentado auxiliar por el medio más expedito no ser necesaria acta de posesión al haberse dispuesto su notificación de manera virtual conforme los postulados de la ley 2213 de 2022.**, así mismo al momento de **oficiarle remítasele copia de este proveído junto con el link del expediente.**

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior se ordena la entrega de los honorarios provisionales consignados en títulos de depósito judicial por parte de la acreedora María Nela Suárez Bravo, en favor del (la) liquidador (a) **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**, para que realice las gestiones de su competencia.

Por Secretaría librese la orden de pago correspondiente, de acuerdo con el informe de títulos del *archivo 22* y **comuníquesele al (la) liquidador (a) por el medio más expedito.**

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **LUCIA LORAINÉ CARDOZO DÍAZ**, como apoderada de la acreedora **MARÍA NELA SUAREZ BRAVO** en los términos y para los fines del poder conferido (*arch. 27*), (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

CUARTO: Conforme al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., por Secretaria **oficiese** al Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que remita con destino a esta liquidación patrimonial el proceso ejecutivo No. 11001310302020170038500, según los datos informados por el mandatario judicial de la deudora (*arch. 26*).

Con los comunicados a expedir inclúyase copia de este proveído junto con el auto de apertura del asunto de marras y duplíquense al apoderado de la concursada para que coadyuve en su trámite y radicación.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd9c84e3039397b845079ccc81ed8220c48bc2aae902c9ec7a397304ddb1b88**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202201101 00

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 42 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87ae1edb129d7c6bc4f5e2021059a94a65755fab5647c9c2d8cd052451b3c9**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20220127400.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar fenecido el término del *numeral 2º* de la providencia adiada el *1º de marzo de 2024 (arch. 52)*, en silencio del extremo demandante.

SEGUNDO: Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del acueducto y alcantarillado de Bogotá *arch. 53*.

TERCERO: Acreditada la respuesta de la Secretaría de Planeación Distrital de la ciudad, se proveerá lo que en derecho corresponda de cara a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso e inspección judicial [*artículo 375 ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcf506a0c7712fecb402d068748d88e15fc60b9d900989e7535a1016259df34**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

No. 110014003023-20230007200.

La solicitud contenida en el *archivo 36 c1*, se agrega a los autos sin trámite comoquiera que el Juzgado se encuentra a la espera de la respuesta exhortada al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA oficiado el pasado *05 de marzo de los corrientes* como lo demuestra el *archivo 35* del cuaderno principal en virtud de los preceptos del auto calendarado el *23 de febrero de 2024 (arch. 34)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5e0a8c18180b860cee3833b046748a822b5a79fb172aca651eb12fce2e79d8**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No.11001400302320230010500

En atención a lo comunicado por la parte interesada, respecto a la diligencia de secuestro, la cual se llevará a cabo el 13 de junio del año en curso (*archivo 42*), se insta a las partes para que una vez se realice la citada actuación, informe las resultas de la misma, a fin de continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo dispuesto en el canon 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e544cbde2dcc497abc93d5a599b2c1bc87e9fd7a8d2f12ba8bb42207c60e0f03**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

(acumulado)

No. 110014003023-20230018600 - 4.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 07 c4* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 13 fijado hoy **8 de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4f5b95ca3d522e6a00c333b2dfefbf50860662e922a552c784d4f524dd863**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230066100

En atención al memorial que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en auto de data 29 de septiembre de 2023 (*archivo 06*), a través del cual, se declaró la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8747cf6cc917b297997a723d91d36d0d4f7230fc50d8a4bb6f7931bf2f2c127a**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230070400.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que los demandados **RODRIGO MORALES ZULUAGA y KATHERINE MORALES ZULUAGA**, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra como se dispuso en auto calendado el *24 de enero de 2024 (arch. 21)*. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2023 (arch. 06)* únicamente respecto de los demandados **RODRIGO MORALES ZULUAGA y KATHERINE MORALES ZULUAGA**.

SEGUNDO: ESTABLECER que por el momento no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DEIBY MERCEDES VARGAS AGUDELO**, en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito en audiencia del pasado *05 de marzo de 2024 (arch. 27)*.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la descrita parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.630.000.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°.13 fijado hoy **8° de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564d3ff613e58469e7fb015f5c5738683de497e7250b3a576982a8bcbc2f941**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230082400.

Comoquiera que la liquidación del crédito aproximada en el *archivo 19 c1*, no fue objetada por el extremo pasivo, y sus valores se hallan ajustados a derecho; en virtud de los preceptos del *artículo 446 Código General del Proceso*, se aprueba.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d89c00aab6a9baf7d6ef1ef37061df3bc5330ffc710be62b7029f345da4f43**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230084200.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 12 c1* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2)

CPDL

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°. 13 fijado hoy **8° de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306d8e2a0a7978d6d758ef3efd7df309dd4108b55762b7fd92b7e081a4fdc532**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230084200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha *01 de marzo de 2024 (arch. 10)*, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de los pagarés No. 14033383, 13932852 y 18557534.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el (la) promotor (a) sustenta su posición indicando que el Juzgado ya había librado orden de apremio encontrando ajustado a derecho el título base de recaudo.

Que el *inciso 2° del artículo 430 del C.G.P.*, prohíbe al Juez reconocer o declarar en la Sentencia defectos formales del título ejecutivo.

Que no es cierto como afirma el Despacho que, los pagarés Nos. 14033383, 13932852 y 18557534, están incompletos.

Entre otros argumentos.

III. CONSIDERACIONES

Sin mayores comentarios, adviértase que el Estrado Judicial fue claro en expresar los motivos legales por los cuales en el caso concreto no era viable emitir orden de seguir adelante con la ejecución respecto de los pagarés desmaterializados No. 14033383, 13932852 y 18557534, al carecer los títulos acercados de requisitos formales.

Prescribese que en el auto redargüido el Juzgado de manera didáctica y específica realizó la validación del código QR plasmado en los certificados de depósito de valores adjuntando las respectivas imágenes que dan fe de la invalidez de la firma allí contenida.

Por tanto, después de la remembranza de las normas que rigen este tipo de certificados se insinúa que las imágenes de firma contenidas en los certificados de depósito de los 3 pagares analizados no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de instrumento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el título sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del escrito. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines según el instructivo sugerido en el mismo certificado puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia nuevamente “firma no verificada”.

Exáltese que en este tipo de documentos cartulares no basta solo concretar válida la signatura del pagaré por parte del obligado, pues el legislador dispuso que el título debe estar acompañado por un certificado patrimonial expedido por los depósitos descentralizados de valores con el objeto de refrendar la legitimidad e indemnidad de la firma digital del deudor y su contenido como a continuación lo estatuye el *Decreto 2555 de 2010*:

*ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo**, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado

deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud. (subrayado por el Despacho).

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

En consecuencia, al no estar validada la firma de quien expide el certificado de depósito, no puede predicarse que el mismo ostenta plenamente los requisitos de la norma transcrita. Y es que, debió la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento auténtico. Actividad que contrario a las manifestaciones del recurrente no debe estar en cabeza del Juzgado, pues doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los "materiales del proceso (nemo iudex sine actore)"¹, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes

¹ "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio" o "No hay juicio sin parte que lo promueva"

comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado².

Ahora bien, yuxtapuesto a las exposiciones de la activista la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha establecido que el Juez tiene la facultad y el deber de revisar *ex officio* el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

En providencia STC-2020. MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; el alto tribunal sustentó que:

(...) a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

² Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

“En definitiva, la hermenéutica que ha de dársele al *canon 430 del Código General del Proceso* no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en *CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00*, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).**”

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01)”.

Desde esa perspectiva no deriva caprichosa la decisión del Estrado Judicial al abstenerse de proferir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo con la facultad jurisprudencial detallada, atañía a esta Juzgadora valorar nuevamente los requisitos de los títulos valores adjuntos al expediente. Encontrándose en ese análisis la imposibilidad de acceder favorablemente a las pretensiones incoadas por el actor sustentado en los preceptos legales desarrollados en la providencia objeto de recurso.

Corolario, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha *01 de marzo de 2024 (arch. 10)*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO CONCEDER en el efecto devolutivo ante los Jueces del Circuito de la ciudad el recurso subsidiario de Apelación en virtud del *numeral 7 del artículo 321 y numeral 3 artículo 323 del C.G.P.*

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e1b730064cecc9bd1f31c80cd0bb95b7b06d445be2c47a7b705191402d7e9**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230095800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 12* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ea57ee4f905031acc2275aa75a8504e0489dc03cb41d1687135a91d73b4f0**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230098100.

En atención a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento del memorialista el informe de títulos realizado por la secretaria de este despacho (*archivo 15*), por secretaria, remítasele el citado archivo.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7aa28d3aa997884e346bb3720231af9b3f5a6cc287e6dd6cf18b96bbfada6c**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202301007 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 11 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1fa87b542a4037ed57d34c8b2870a0af4aaa7b66968d3e3804a48c8c81929**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20230109300

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (*archivo 08*), respecto al inmueble objeto de la acción.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3486387c5405ea781546e85eb80db15436989cfd6820d7d8d48c411c2dbbd8a7**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230112100.**

Vencido en silencio el término de traslado dispuesto en auto de data 8 de marzo de 2024 (*archivo 34*), y en aras de continuar con el trámite legal pertinente, de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora (*archivo 29*), se corre traslado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9f12103d0b1fc659e70d972cb8c86c2042146285608057f7dc4726f1f9539**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230115700

En atención al escrito que precede, suscrito por el apoderado del acreedor garantizado (*archivo 04*); y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminada la presente diligencia especial porque el deudor garante "*cancelo la totalidad de la obligación*".

Segundo: Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas KWR-058. Oficiese. (en caso de haberse materializado), tramitase ante la Policía Nacional y hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado y deudor.

Tercero: Desestimar la condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046540352d62f6f227ef9350b00bf7bac3daebced47d45c16d17d5e52ba00c8f**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202301177 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 10 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7037a793678835ec50ced947b373d436cc8d857b6ed386e4b6eba50b3024788**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230118800.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **MARINA MANDON SABOGAL**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica RIVERAMANDON@GMAIL.COM, por remisión de datos hecha el pasado *10 de febrero de 2024 (arch. 07 y 10)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01 y 04*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024 (arch. 06)*.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.390.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478575a358cff7d18e8fe717f8bce03c1ad48dfeb46e1986bf2daa10aefcf4de**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230119000.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 10* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032d6f8e81565b8a366442e8732e2ecb1fa33c5b28c8d60cf4ce93dea8c572f**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023202301199 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el archivo 08 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c81983b63345a9d647e5f61f01a0c129a8deb18fb6de1b774056edde01f5001**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230121500**

En atención a la documental que antecede y teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN**, manifestó que *“no pued[e] aceptar la designación como Liquidador”* realizado en providencia del 23 de febrero de 2024 (*archivo. 22*), el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador (a) para el presente asunto a **JULIO CESAR ESPINDOLA ROA**, identificada (o) con la cédula de ciudadanía No. 9.528.636, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica espindola.audidores@gmail.com, Celular 3108165436.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7382f51b2f7d8a3695463785d18a8b443edda1c67f14cb8d3a04799c191ac82**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230128000.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **NELSON PRADA FLAUTERO**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica pradaflauteronelson@gmail.com, por remisión de datos hecha el pasado *04 de marzo de 2024 (arch. 07)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01 y 03*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2024 (arch. 06)*.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acd4e54a6b4b048c6547e502297d95b51913d73c15b9352cebdc8d026c6a238**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230128500

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **LUIS CHARLY PARRA RINCÓN**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por conducta concluyente el 8 de marzo de 2024 (*archivo 07*), en los términos del canon 301 del Código General del Proceso, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024 (*archivo. 02*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5'470.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b894e20089531e24fe668c83c396da485a6d442149176ed2debee8f9ba955b4c**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230128700

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **MARCO ALIRIO BUSTOS MORENO**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica andresbustos.rodriquez@outlook.com, por remisión de datos hecha el 15 de febrero de 2024 (*archivo 04*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 07*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2'250.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811afbaf4a0c35f2ca9abc10a8b074fccf8bcc1d41e9ce24bfee7bc1dee4**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230129100

Comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, frente al requerimiento efectuado en auto de data 23 de febrero hogaño (*archivo. 09*), comunicado mediante Oficio No. 0635 del 1 de marzo de 2024, remitido vía correo electrónico el 5 de marzo siguiente, requiérasele a fin de que informe las razones de su renuencia.

Adviértaseles sobre la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Oficiése remitiendo copia del oficio arriba citado junto con los anexos correspondientes. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ca74ccf72f665391735b4bceac33fc27e664b3817b0b020c601e8eebf1c6**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230131700

En atención al escrito que precede, suscrito por el apoderado del acreedor garantizado (*archivo 05*); y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminada la presente diligencia especial porque el deudor garante “*entregó voluntariamente el vehículo de placas LZM797 a su acreedor garantizado: FINANZAUTO S.A. BIC, en sus instalaciones en la ciudad de Itagüí*”.

Segundo: Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas LZM-797. Oficiese. (en caso de haberse materializado), tramitase en ante la Policía Nacional y hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado y deudor.

Tercero: Desestimar la condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc50d39c12c10a9690a57a41e56f59512b9e9a1ed3ebdeb8cb950b591b091a87**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240004500

En atención a la documental que antecede (*archivos. 09 y 11*), debido a la aprehensión en debida forma del vehículo objeto de la acción, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de PAGO DIRECTO puesto que el vehículo fue capturado.

SEGUNDO: ORDENAR al Parqueadero **Sauzalito**, para que de manera **INMEDIATA** proceda a hacer entrega del vehículo de placas **JVY-626** a **Banco Finandina S.A.** o a quien el citado banco autorice.

TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **JVY-626. Oficiense** y tramitasen ante la Policía Nacional y hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado.

CUARTO: DESESTIMAR la condena en costas para las partes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias cumplido lo anterior.

Oficiense como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dca95a8ca270eee2a5890dfa3c41f0d5aec60a146340174ca81b7f65dd96d1**

Documento generado en 05/04/2024 12:01:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 110014003023-20240006300.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 03*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9613f510ae6dcfb5936f2d4dd5ff2e86394f82dbf53bd843bea3bec4532d0**

Documento generado en 05/04/2024 08:38:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO No. 110014003023-20240007600 - 2.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 03 c2*), se indica al (la) memorialista estarse a lo dispuesto en auto calendarado el 1° de marzo de 2024 (*arch. 02 c2*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f07d4ee29c569945a9abf5abe00fc58b9d815388a63202206f84925cdc4151**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240008500

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **JULIO CESAR MAYA OSPINA**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica juliocesar.mayaospina@gmail.com, por remisión de datos hecha el 27 de febrero de 2024 (*archivo 04*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.330.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53be7a12a0fa48d8db0d419a1ebc21f7c0648e8d6fe9e4973a71c68429898a6**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240014200.

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **IMA CORP S.A.S.**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré sin número por valor de \$16.229.849 de fecha 17 de junio de 2018.

1. Por la suma de \$16.229.849 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *09 de septiembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré No. 21981029797.

3. Por la suma de \$57.000.000 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *08 de septiembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo*

8° de la Ley 2213 de 2022. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA**, como apoderado (a) judicial de la parte actora. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb20574824ff8280a385c018682647aa0a5ed1b9e1966beeff860bdd18352e**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240015700

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **VICTOR MANUEL COPETE CABRA**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica vicmacoca@gmail.com, por remisión de datos hecha el 29 de febrero de 2024 (*archivo 04*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.460.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° .13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cac698603e9283cebd1bdd99a1d0ada6dceabb356ded7a2f6b6fcb0ef1926**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240016300

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el demandado **DIEGO CAMILO BARRETO RODRIGUEZ**, fue notificado de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica balsak007@hotmail.com, por remisión de datos hecha el 29 de febrero de 2024 (*archivo 04*), declarada por el demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardo silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2024 (*archivo. 03*).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.640.000.

QUINTO: REMITIR cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las anotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00674a88c11d3e2ad9e2eb9f74d1d0e4af207da7fea77840851bf6cfa9828d5**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-202400200 00.

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JULIÁN ENRIQUE CHAVARRO PATAQUIVA**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 3168583.

1. Por la suma de \$99.304.260 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es el *08 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por la suma de \$14.961.424 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día *21 de julio de 2023, hasta el 22 de enero de 2024.*

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, como apoderado (a) judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(2)

CPDL.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce40b85bc4052efd41d0ff910b90fb625ec305158e197beacda4a6e5be552**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240020000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por el (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante en contra del auto adiado el *15 de marzo de 2024* (*arch. 05*) por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de marras, al no subsanarse dentro de la oportunidad legal del *artículo 90 del C.G.P.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el quejoso, que contrario a las manifestaciones del despacho, en documental radicada el *11 de marzo de 2024*, vía correo electrónico aportó la subsanación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sin elucubraciones previas, de acuerdo con el informe Secretarial contenido en el *archivo 08*, se pudo establecer que efectivamente en la data informada por la recurrente se había proporcionado memorial con la subsanación de la demanda.

Así mismo al corroborar la fecha de ingreso del mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado (*11 de marzo de 2024. – arch. 07*), emerge diamantino fundar que los legajos de la corrección se presentaron en el temporario legal dispuesto en la providencia calendada el *01 de marzo de 2024* (*arch. 03*), notificada en estado del *04 del mismo mes y año*.

En ese orden, resulta claro que la promotora cumplió debidamente su carga procesal, situación que se entiende superada con la revisión de los archivos del dossier.

Bajo ese respecto, se revocará el auto fustigado y se determinará en proveído separado lo que en derecho corresponda frente a la admisión del proceso ejecutivo instaurado.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia del 15 de marzo de 2024 (arch. 05).

SEGUNDO: NEGAR Por sustracción de materia la alzada invocada

TERCERO: ORDENAR que en auto separado se fije lo que en derecho corresponda de cara a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 3)

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4973f3db64fa264b591880dfcdce4e33ac6636807182b346788d533f344a488c**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL No. 110014003023-20240023500.

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817cb776c8859ca4137b514be33fc2b5c6e8094c1c572b809a9bf508c7d6762**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240024000.

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **MARÍA INÉS HERRERA CADENA**, ordenándole que en el término máximo de *cinco (5) días* proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 16703260002754.

1. Por la suma de \$52.229.413 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de radicación de la demanda, esto es *15 de febrero de 2024* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
3. Por las cuotas de capital discriminadas de la siguiente forma:

| No. Cuota | Valor cuota | vencimiento |
|-----------|-------------|-------------|
| 1 | \$381.592 | 05-03-2023 |
| 2 | \$384.943 | 05-04-2023 |
| 3 | \$388.323 | 05-05-2023 |
| 4 | \$391.734 | 05-06-2023 |
| 5 | \$395.174 | 05-07-2023 |
| 6 | \$398.645 | 05-08-2023 |
| 7 | \$402.145 | 05-09-2023 |
| 8 | \$405.677 | 05-10-2023 |
| 9 | \$409.240 | 05-11-2023 |
| 10 | \$412.834 | 05-12-2023 |
| 11 | \$416.459 | 05-01-2024 |

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas discriminadas anteriormente liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del vencimiento de cada capital hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Por los intereses de plazo a la tasa pactada en el pagare del 9,90% efectivo anual, segregados así:

| No. Cuota | Valor interés | Fecha causación |
|-----------|---------------|----------------------------|
| 1 | \$450.288 | 05-02-2023 y el 04-03-2023 |
| 2 | \$447.274 | 05-03-2023 y el 04-04-2023 |
| 3 | \$444.233 | 05-04-2023 y el 04-05-2023 |
| 4 | \$441.165 | 05-05-2023 y el 04-06-2023 |
| 5 | \$438.070 | 05-06-2023 y el 04-07-2023 |
| 6 | \$434.948 | 05-07-2023 y el 04-08-2023 |
| 7 | \$431.799 | 05-08-2023 y el 04-09-2023 |
| 8 | \$428.622 | 05-09-2023 y el 04-10-2023 |
| 9 | \$425.417 | 05-10-2023 y el 04-11-2023 |
| 10 | \$422.184 | 05-11-2023 y el 04-12-2023 |
| 11 | \$418.923 | 05-12-2023 y el 04-01-2024 |

Pagare No. 35335212.

6. Por la suma de \$4.171.766 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

7. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de enero de 2024 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

8. Por el valor de \$99.253 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARTHA YANIRA CÁRDENAS MORENO**, como apoderado (a) judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff3b9051a4f960c3627ad8503b15ac4a7eafaa6c876fba6719e00cc0d835b**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240024400.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el (la) mandatario (a) judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha *08 de marzo de 2024 (arch. 03)*, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago del pagaré desmaterializado No. 23425865 representado en un certificado de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., No. 0017869462.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que *“causales esgrimidas en la providencia en cita, no están contempladas para rechazar el mandamiento de pago, las cuales son carencia de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la demanda. Contrario sensu, cuando no se reúnan los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, tal como ocurre en el presente caso, da lugar a inadmisión. Bajo esta circunstancia, ante la falta evidenciada por el Despacho, lo que procedía era la inadmisión”*. (cita textual).

III. CONSIDERACIONES

Sin mayores comentarios, adviértase que el Estrado Judicial fue claro en expresar los motivos legales por los cuales en el caso concreto no era viable emitir mandamiento de pago en contra del deudor, al carecer el título acercado de requisitos formales.

Prescribese que en el auto redargüido el Juzgado de manera didáctica y específica realizó la validación del código QR plasmado en el certificado de depósito de valores adjuntando las respectivas imágenes que dan fe de la invalidez de la firma allí contenida.

| SUSCRIPTORES DEL PAGARE | | | | |
|-------------------------|------------------|--------------------------------------------|------------------|----------------------------|
| Cuenta en Deceval | Rol del Firmante | Nombre / Tipo y Número de Documento | Calidad Firmante | Tipo y Número de Documento |
| 2738571 | OTORGANTE | MARCELA CRISTINA DÍAZ ARENAS / CC 51968043 | NO APLICA | NO APLICA |

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Por tanto, después de la remembranza de las normas que rigen este tipo de certificados se insinúa que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de instrumento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el título sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del escrito. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines según el instructivo sugerido en el mismo certificado puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia nuevamente “firma no verificada”.

Exáltese que en este tipo de documentos cartulares no basta solo concretar válida la signatura del pagaré por parte del obligado, pues el legislador dispuso que el título debe estar acompañado por un certificado patrimonial expedido por los depósitos descentralizados de valores con el objeto de refrendar la legitimidad e indemnidad de la firma digital del deudor y su contenido como a continuación lo estatuye el *Decreto 2555 de 2010*:

*ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, **presta mérito ejecutivo**, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas,

cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud. (subrayado por el Despacho).

ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados

En consecuencia, al no estar validada la firma de quien expide el certificado de depósito, no puede predicarse que el mismo ostenta plenamente los requisitos de la norma transcrita. Y es que, debió la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento auténtico. Actividad que contrario a las manifestaciones del recurrente no debe estar en cabeza del Juzgado, pues doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”¹, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado².

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”³.

¹ "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio" o "No hay juicio sin parte que lo promueva"

² Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

³ **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?;** E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017807809 ORIGINAL Pag 1 de 1

(imagen tomada de los instructivos de DECEVAL **no corresponde el titulo valor presentado en la demanda**).

Ahora bien, si en curso de esta actuación el recurrente pretende se valide individualmente la rúbrica del pagaré objeto de pretensiones:



Firmado electrónicamente por:
MARCELA CRISTINA DIAZ ARENAS
CC51968043
Fecha: 16/11/2022 10:29:00

| | |
|-------------------------------------------------|------------------------------|
| Nombre del autor: | MARCELA CRISTINA DIAZ ARENAS |
| Tipo de identificación: | CC |
| Identificación: | 51968043 |
| Dirección: | CL 105 A # 14 - 09 AP 301 |
| Teléfono: | 3132525416 |
| Rol en que firma: | OTORGANTE |
| Nombre de la persona representada: | N/A |
| Tipo de documento de la persona representada: | N/A |
| Numero de documento de la persona representada: | N/A |

Tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015, toda vez que correspondería al promotor prescindir del depósito de valores y acudir a los medios de autenticación descritos en las normas citadas.*

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar visada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527*. Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en

relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”⁴.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación⁵. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento⁶.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax⁷.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que

⁴ C-662 de 2000.

⁵ Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

⁶ C-662 de 2000.

⁷ Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel⁸.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos⁹.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información¹⁰.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)

Bajo esas tesis itérese que, aun cuando el Juez tiene diversos poderes a su disposición, también lo es que en materia probatoria por

⁸ La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

⁹ C-662 de 2000.

¹⁰ C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

regla general son las partes que acuden al proceso quienes en su vocación otorgan los medios que soportan sus pretensiones, y mal haría el Operador Judicial damnificar la seguridad de los mensajes de datos presentados en la demanda, cuando es el aspirante quien debió precaver su actuación entregando los títulos ejecutivos debidamente formalizados.

Como resultado, para esta Delegatura Judicial los documentos anejos no brindan la seguridad jurídica llamada a ser conjurada. Y que no se diga que el Estrado Judicial está coartando principios fundamentales del pugnante al solicitar preliminarmente la satisfacción de las cargas anotadas, dado que ha sido el Legislador quien en su vocación ha dictado los medios jurídicos que deben acatar los ciudadanos cuando se permea el uso de los medios electrónicos para la materialización de actos privados, regulación que ha reconocido la evolución de las relaciones contractuales a través del sinnúmero de herramientas digitales existentes.

(La necesidad de actualizar los regímenes jurídicos, para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos.

Desde luego, este cambio tecnológico ha planteado retos de actualización a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan eficazmente responder a las exigencias planteadas por la creciente globalización de los asuntos pues, es indudable que los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos ha propiciado el desarrollo de esta tendencia en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer las adecuaciones en los regímenes que sean necesarias para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal.

La exposición de motivos¹¹ del proyecto presentado al Congreso de la República por los Ministros de Justicia y del Derecho, de Desarrollo, de Comercio Exterior y de Transporte, que culminó en la expedición de la Ley 527 de 1999, ilustró las exigencias que el cambio tecnológico planteaba en términos de la actualización de la legislación nacional para ponerla a tono con las nuevas realidades de comunicación e interacción imperantes y para darle fundamento jurídico a las transacciones comerciales efectuadas por medios electrónicos y fuerza probatoria a los mensajes de datos, en los siguientes términos:

“... ”

El desarrollo tecnológico que se viene logrando en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o intangibles, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho mercantil internacional, en virtud a los

¹¹ Gaceta del Congreso No. 44, viernes 24 de abril de 1998, pp. 26 ss.

obstáculos que para éste encarna una deficiente y obsoleta regulación al respecto...”¹²⁾

Para tal efecto resaltase de nuevo las estipulaciones contenidas en los **Decretos 2555 de 2010**, 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015, donde surge diamantino establecer que el documento llamado a ejecutar no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P, para predicarse con seguridad que “proviene del deudor y constituye plena prueba contra él”.

Corolario, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

IV. DECISIÓN

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de marzo de 2024 (*arch. 03*), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO RECONOCER personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte actora. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL.

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

¹² Corte Constitucional Sentencia C-662/00.

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39b415dc359bf89b632f7a0a90fe1c8962f95154c1c077c5a97de3de0a2f3b**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240024600.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS ALIRIO MENDOZA VARGAS**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 20990190764.

1. Por la suma de \$53.934.808,87 m/cte., por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado causados desde el día 02 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, tal como se especifica a continuación:

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL |
|--------|--------------------|-----------------------|
| 1 | 01/08/2023 | \$ 337.375,76 |
| 2 | 01/09/2023 | \$ 340.615,04 |
| 3 | 01/10/2023 | \$ 343.885,42 |
| 4 | 01/11/2023 | \$ 347.187,19 |
| 5 | 01/12/2023 | \$ 350.520,67 |
| 6 | 01/01/2024 | \$ 353.886,16 |
| | VALOR TOTAL | \$2.073.470,27 |

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

5. Por el valor de los intereses de plazo, causados y no pagados a la tasa del 12.15% E.A., hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de recaudo, correspondientes a 6 cuotas dejadas de cancelar desde 01 de agosto de 2023, discriminados así:

| NUMERO | PERIODO CAUSADO | VLR INTERÉS DE PLAZO |
|--------|--------------------------------------------|-----------------------|
| 1 | Desde el 02/07/2023 Hasta el 01/08/2023 | \$ 539,800.01 |
| 2 | Desde el 02/08/2023 Hasta el 01/09/2023 | \$ 536,560.73 |
| 3 | Desde el 02/09/2023 Hasta el 01/10/2023 | \$ 533,290.35 |
| 4 | Desde el 02/10/2023 Hasta el 01/11/2023 | \$ 529,988.58 |
| 5 | Desde el 02/11/2023 Hasta el 01/12/2023 | \$ 526,655.10 |
| 6 | Desde el 02/12/2023 Hasta el 01/01/2024 | \$ 523,289.61 |
| | VALOR TOTAL | \$3.189.584,38 |

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. O* conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20758436**, para los efectos del *numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso*.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva de la ciudad.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería al (a) abogado (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, endosatario en procuración del demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdcc2378945eedef75a221cebfb7a17bf3a8905a79c4c1ac3511decf04650e**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240024900.**

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

PRIMERO: ACCEDER a su retiro.

SEGUNDO: ARCHIVAR el asunto dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18a5421a3b31917e673ffaaca499d48b7b5fc399e3a1f2d552ce5e149f994e**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20240025000.

Reunidos los requisitos previstos en el *artículo 82* y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el *artículo 375 ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de **MARÍA ESPERANZA DE ZULUAGA** en contra de **MARIO ZULUAGA AGUDELO** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1237817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ubicado en la KR 116A 66 52D e la misma ciudad.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de *veinte (20) días*.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el *parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibidem*.

Para el efecto, en los términos del *artículo 10 de la Ley 2213 de 2022*, se ordena la inscripción de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO ORDENAR notificar al demandado **MARIO ZULUAGA AGUDELO**, en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme a los *artículos 6 y 8º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble(s) materia de esta Litis (*art. 375-6 ibídem*).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a situar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el *numeral 7° del artículo 375 de la misma obra*, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al **Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, a la **Unidad de Restitución de Tierras**, a la **Agencia Nacional de Tierras** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR que Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se haga la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: DECRETAR que Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, se haga la designación de curador *ad litem* que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA a la togada a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados).*

DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f613c212fb042c4aff5c6ae633ffb22a7e00b32d08e765f5baeffbfa6111a6b9**
Documento generado en 05/04/2024 08:48:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240025300

En atención al escrito que precede, suscrito por la apoderada del acreedor garantizado (*archivo 04*); y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminada la presente diligencia especial porque *“se acordó el PAGO MORA de la obligación por parte de la demandada”*.

Segundo: Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas KLN-745. Oficiése. (en caso de haberse materializado), tramitasen ante la Policía Nacional y hágase entrega de una reproducción de los oficios al acreedor garantizado y deudor.

Tercero: Desestimar la condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba97b302881f26c3184ae89d7d25b379aff810048bf1b34220574c97913930a**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240025400.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del *Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLORIA CONSUELO CAMACHO MENESES.**, y en contra de **SERVICIOS Y ASESORÍAS OBSERVAR S.A.S.**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 01-2022.

1. Por la suma de \$40.000.000 m/cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito causados desde el día *16 de agosto de 2023* hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 02-2022.

3. Por la suma de \$40.000.000 m/cte., por concepto de capital.

4. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito causados desde el día *16 de agosto de 2023* hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 03-2022

5. Por la suma de \$50.000.000 m/cte., por concepto de capital.

6. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito causados desde el día *16 de agosto de 2023* hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 03-2022

7. Por la suma de \$30.000.000 m/cte., por concepto de capital.

8. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito causados desde el día *16 de agosto de 2023* hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. O* conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) objeto de hipoteca identificado (s) con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20858363, 50N-20858470 y 50N-20858452** para los efectos del *numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso*.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva de la ciudad.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería al (a) abogado (a) **FLOR ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES**, como apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a19ba2a47c58974370bd77b58f48f7314f5ab285ff7d9fdacdbc987835cfe8**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240025800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138ddb889dbde5f9f6e0cc4a0c0e1e0896e070a2e222cc99828541741c734cb**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240025900.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a2d48c838bd265be9d5e4de7eeb9a659e816bf4ecf62dc585d080e38be6ee0**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240026000.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **NELSON EFRÉN ORTIZ PATIÑO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 204289006215.

1. Por la suma de \$93.156.547,13 m/cte., por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito causados desde el día *19 de febrero de 2024* y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa a la tasa del 28.56% E.A.
3. Por la suma de \$6,004,972.14, m/cte., correspondiente a los intereses de plazo sobre el anterior saldo de capital acelerado, a la tasa del 19.04% E.A. causados entre el *6 de octubre de 2023 al 18 de febrero de 2024*, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

| PERIODO DE CAUSACIÓN | | VALOR INTERESES |
|----------------------|-----------|--------------------|
| 6-oct-23 | 5-nov-23 | \$ 1,356,136.00 |
| 6-nov-23 | 5-dic-23 | \$ 1,365,003.00 |
| 6-dic-23 | 5-ene-24 | \$ 1,364,278.00 |
| 6-ene-24 | 5-feb-24 | \$ 1,369,947.67 |
| 6-feb-24 | 18-feb-24 | \$ 549,607.47 |

4. Por la suma de \$187,302.43, m/cte., correspondiente al capital de 4 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

| Cuota N° | Fecha de Vencimiento | Valor Cuota |
|-----------------|-----------------------------|-------------------------|
| 1 | 5-nov-23 | \$ 45,821.70 |
| 2 | 5-dic-23 | \$ 46,447.39 |
| 3 | 5-ene-24 | \$ 47,171.60 |
| 4 | 5-feb-24 | \$ 47,861.74 |
| | TOTAL | \$ 187,302.43 |

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas antes señaladas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 28.56% E.A.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 25932220

6. Por la suma de \$29.527.083 m/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207410190455 contenida en el certificado No. 0017848662 expedido por Deceval S.A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 25932220.

7. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 5 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$3.656.163 m/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

9. Por la suma de \$82.507 m/cte., correspondiente a los intereses de mora.

PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 25932218.

10. Por la suma de \$37.649.061 m/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación número 795997485 contenida en el certificado No. 0017848543 expedido por Deceval S.A., el cual representa el pagaré desmaterializado número 25932218.

11. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 5 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$6.872.607 m/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

PAGARÉ No. 5434210418075776

13. Por la suma de \$144.500 m/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4575961253 contenida en el pagaré número 5434210418075776.

14. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el *5 de enero de 2024*, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$3.884 m/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

16. Por la suma de \$10.734 m/cte., correspondiente a los intereses de mora.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. ORDENAR notificar al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q* conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) objeto de hipoteca identificado (s) con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40793584** para los efectos del *numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso*.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva de la ciudad.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería al (a) abogado (a) **JANNETHE R. GALAVÍS R** adscrita a la empresa **ASESORES LEGALES GAMA S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante. (Se *INSTA* al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf3f9ced14839281b44da953d05f1050087d6ad5f7eca99497e242ad00ff9b6**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240026200.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f420424d32d7f821263638868a33b26e1240a47d1820c16c77dfc622535d**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VERBAL - RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA No. 110014003023-20240028800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adecue la demanda poder y demás acápite obedeciendo la naturaleza del asunto que pretende incoar comoquiera que no existe claridad entre lo perseguido, la acción que pretende iniciar y el tipo de proceso, para ello dirijase a las normas del *código general del proceso y, código civil*, acompasando debidamente el procedimiento.

3. Aclarado lo anterior allegue poder en cumplimiento de los requisitos del *artículo 74 del C.G.P, y/o los contemplados en la Ley 2213 de 2022*, dirigiéndolo al Juez competente, en donde determine la naturaleza del asunto, la cuantía, partes, tipo de acción, identificación plena de los bienes pretendidos, características y demás presupuestos necesarios para la correcta representación. Así mismo tendrá que contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*), de igual manera el mandato deberá ajustarse a la **normatividad vigente**.

El poder que se adjunte habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

4. Dirija la demanda al Juez competente y en el acápite introductor nombre señale correctamente el domicilio de los demandados. *conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso*. Así mismo deberá ajustar sus presupuestos en virtud de la cuantía y clase de proceso.

5. Arrime certificado de libertad y tradición de los rodantes objeto de pretensiones para determinar sobre quien recae su titularidad.

6. En esa línea ha de aportar los presuntos contratos de compraventa realizados con el objeto de determinar la existencia del incumplimiento que depreca.

En caso de no existir tendrá que allegarse la respectiva prueba idónea que demuestre la forma en que se realizó la presunta compraventa.

Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del vendedor, y en igual sentido debe acreditarse se cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por la parte compradora, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su *causa petendi* cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del rodante entre otros aspectos.

7. Allegue el avalúo actualizado de cada vehículo expedido por autoridad competente.

8. Sobre esa línea corresponderá realizar el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 206 del C.G.P.*, el cual deberá ser proporcionado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan

9. Armonice los hechos de la demanda con relación al tipo de acción que prescribe iniciar, recordando que ellos deben ser el sustento de las pretensiones y han de exponerse de manera concreta, cronológica, determinados, clasificados y numerados indicando los motivos del presunto incumplimiento del demandado y demás aspectos relevantes. (*artículo 82 del C.G.P.*)

10. Para todos los efectos las pretensiones deberán acompasarse con las disposiciones requisitos y principios del tipo de acción instaurado (*según sea el caso*) que define el código civil y demás normas concordantes, así como aquellas que precise el código general del proceso.

11. Adecue todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del asunto, esto es, siendo un asunto declarativo aquellas deberán ser de DECLARACIÓN y/o CONDENA según sea el caso. *Núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P.*

En ese sentido habrá de aclarar el valor de las pretensiones pecuniarias perseguidas.

Téngase en cuenta que las pretensiones no son claras, habida cuenta que no se indica si se pretende la resolución para el cumplimiento del contrato, o la resolución del contrato de compraventa, con las consabidas restituciones mutuas.

Recuérdese que las pretensiones deben ser consistentes para que no se presente indebida acumulación, en tanto que se independicen las principales y subsidiarias de ser el caso

12. Aporte prueba del cumplimiento del ***inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y proceda de igual modo con la subsanación de la demanda.***

13. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

14. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

15. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Envíe el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa939d373d0e172895b88a6065d7cc584351b03d9599ead63c9424a0113df89e**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL - RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
No. 110014003023-20240028800.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el extremo demandante (*arch. 04*), por ser improcedente a la luz del *artículo 139 del C.G.P.*

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta las manifestaciones del actor y de la revisión exhaustiva del dossier se observa que este Despacho es conjeturalmente el competente hasta el momento para conocer la demanda en virtud de la cuantía estimada.

Así las cosas, Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el *numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem*, se hace necesario dejar sin valor ni efecto, la providencia, proferida al interior del presente asunto el *15 de marzo de 2024 (arch. 03)* por medio de la cual se rechazó el asunto de marras.

En consecuencia, el despacho en aplicación del principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, determinará lo que en derecho corresponda en auto separado de cara a la admisión o inadmisión del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73313a2ebbf9ef5d9403a71e41916c17d32d1847c3bf862ea13391ada934c33**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240034400.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el *18 de marzo de 2024*, **FINANZAUTO S.A. BIC.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **UCR341** de propiedad del deudor y garante **AURA TERESA SEGURA CASTILLO**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “*Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” *El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)*”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de *30 días*, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)

*5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **11 de enero de 2024** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **18 de marzo de 2024**.



**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

| | |
|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 11/01/2024 12:02:34 | FOLIO ELECTRÓNICO 20221012000076400 |
|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **UCR341**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1aab3d86905543c5a54f341d54606d964d851f85b5249a3c8956ea21902e82e**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240034800.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

3. Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036fcbdc9e096e597040a58f3923b93a2ed6c005c7e812d2ac8ed132dc188a61**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240035000.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

3. Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (*art. 82 C.G.P*) y la *Ley 2213 de 2022*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55efe7a329b3fc0042473f7c837aa2d78b41856fc864b634114989626b10a0a**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240035400.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c779af202fbe9c7a28a05d33f47e1ca5cbca88952e74870a68e088b91c43a69**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-20240035500

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **JAIME GERARDO VILLAREAL GÓMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.053.245 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.239.011, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Carrera 14 No 75-77. Oficina 602 .Torre de oficinas el Nogal y en el correo electrónico pia.franco@hotmail.com. **ADVERTIR** al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15- 10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **JAIME GERARDO VILLAREAL GÓMEZ**, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de

los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante **JAIME GERARDO VILLAREAL GÓMEZ** que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **JAIME GERARDO VILLAREAL GÓMEZ**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se

encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y **(ii)** la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DECIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce **(i)** la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce **(ii)** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, **(iii)** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con

lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado **JAIME GERARDO VILLAREAL GÓMEZ**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e7a2153f8156f0d55fad8601832f63116f189a2481f8d305018007344adb5**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240035600.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acerque copia de la escritura pública por medio de la cual se le otorgó poder a la Señora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO para representar al acreedor.

3. Indique en el acápite introductor de la solicitud, el nombre, identificación y domicilio correcto de cada uno de los deudores (*núm. 2º, art. 82 C.G.P.*).

4. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 DE 2022*).

5. Aproxime la respectiva prueba de haber dado cumplimiento al parágrafo del *artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el inciso 2º numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto y numeral 8 del artículo 2.2.2.4.2.5. del decreto 1835 de 2015*, esto es haber enviado previa comunicación al deudor para que pueda operar el mecanismo de ejecución judicial, toda vez que la aportada se realizó a una dirección electrónica diferente a la plasmada en el formulario de registro de ejecución (*de lo contrario deberá actualizar los datos del mentado formulario y cumplir el requisito previo en debida forma*).

6. Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (art. 82 C.G.P) y la Ley 2213 de 2022.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fbbad312c1faba13a024573702aeaaa8d02b2a7f3f87adbb917e40b3a3b8aa**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240035700.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, y en contra de **MODINCO S.A., HECTOR FLOREZ CABRAL, DIANA MARCELA FLOREZ DELGADO y JORGE HECTOR FLOREZ DÍAZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 17541

1. Por la suma de \$64'989.405 M/cte, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de noviembre de 2023, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZÓN**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75780e59406f7eb09547348097e47c03b5b76442b870c531da3169039dfad7**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240035800.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el *18 de marzo de 2024*, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **NFV369** de propiedad del deudor y garante **BLANCA NURY RIVERA**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de *30 días*, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **24 de enero de 2024** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **18 de marzo de 2024**.

**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

| | |
|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/01/2024 16:09:12 | FOLIO ELECTRÓNICO 20231024000001500 |
|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **NFV369**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8 de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe2eba3c0f7cdee19681f41c9291eccae6396a813a868d6bbdb7040a4b6bb0f**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240035900.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el *Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020*, aproxime la ***prueba de acuse de recibo*** (la documental allegada no es prueba suficiente del cumplimiento del requisito) y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN para poder determinarlas como títulos valores (recuérdese además de aportar la trazabilidad de eventos).

En virtud de lo anterior deberá certificar *lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por*

inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

3. En esa línea habrá de adjuntar el **certificado de factura como título valor**.

4. Así mismo allegue los archivos XML, de acuerdo con las directrices de la DIAN.

5. Conforme a lo anterior deberá allegar los archivos digitales de cada factura electrónica contenidos en el RADIAN.

6. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (*art. 8º Ley 2213 de 2022*).

7. Anexe la resolución de facturación proferida por la DIAN, por medio de la cual se le autoriza la expedición de este tipo de documentos.

8. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos (*si aplica*), fecha de emisión, vencimiento del documento cartular y demás hechos detallados concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones del libelo genitor. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*)

9. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d27116d444f06567dff4256c2b81a78830a2baecec595f31c6a4ff6d888e32**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240036200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Acerque nuevo poder en el que se identifiquen plenamente los títulos valores base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). El adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico o dominio de su poderdante (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

3. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes de cada título valor que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

4. Desacumule la pretensión 1^a teniendo en cuenta cada documento cartular, así mismo las pretensiones deben presentarse de manera ordenada, clara y precisa acumulándose según corresponda por cada título valor (*numeral 4 artículo 82 del C.G.P.*).

5. Presente los títulos base de recaudo de manera adecuada comoquiera que los anejos están mal escaneado cortados doblados, situación que hace ininteligible la calificación de la demanda.

6. Certifique que la tasa de interés de plazo pretendida no excede el límite legal fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNERO PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a344072494e2a7d659a472fa22bf39595e8a894ca2d207607fa875b8bd68ba8b**

Documento generado en 05/04/2024 08:48:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20240036400.**

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mayor, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 6° artículo 26 ibídem, “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”.

Obsérvese que el plazo pactado en el contrato de arrendamiento adosado se estableció en 12 meses, y de acuerdo a las manifestaciones del demandante el valor actual del canon mensual es de \$20.000.000 pesos m/cte. (arch. 1 pág. 06), así las cosas, la operación matemática del mencionado artículo arroja como resultado un monto que excede los 150 smmlv, para que esta Judicatura sea competente de avocar conocimiento.

Corolario, se dispone:

- 1°. **RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. **ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito Ciudad.
- 3°. **DESANOTAR** dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b61bf989e42d6a0d1e7c46feca6cdad86e8703604ace522e4e32c1e692f38**

Documento generado en 05/04/2024 10:31:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240036500.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de ENVIGADO-ANTIOQUÍA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **ENVIGADO-ANTIOQUÍA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **ENVIGADO-ANTIOQUÍA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en ENVIGADO-ANTIOQUÍA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de ENVIGADO-ANTIOQUÍA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de ENVIGADO-ANTIOQUÍA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **ENVIGADO-ANTIOQUÍA** (Reparto), para lo de su competencia.

Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced07d23ebdb5729873e5c5ca2c71a6fad767ff55c2f812e47c1f59d5595140**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240036600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

2. En las pretensiones de la demanda señale las fechas en que fueron causados los intereses corrientes y moratorios que deprecia por cada título valor. (*numeral 4 artículo 82 C.G.P.*) (*tener en cuenta no configurar conducta de anatocismo*).

3. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

4. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

5. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N°. 13 fijado hoy **8° de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b353bcd55fe37d889fda9213a2c59c783b908f758cb6417c3611cef08d0c38**

Documento generado en 05/04/2024 10:31:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240036700.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ROSALBA GARCÍA CALDERÓN** ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05700006800640095.

1. Por la suma de \$71'887.435,35 M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 25,48% EA sin exceder el límite máximo autorizado por la Ley, desde la fecha de presentación de la demanda esto es *1 de abril de 2024*, hasta cuando se verifique el pago total.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, por la cantidad de \$7'073.465,31 M/CTE.

| No | FECHA DE PAGO | VALOR CAPITAL DE LA CUOTA PESOS |
|----|------------------|---------------------------------|
| 1 | 07/diciembre/21 | \$329.427,57 |
| 2 | 07/enero/22 | \$314.769,12 |
| 3 | 07/febrero/22 | \$300.196,45 |
| 4 | 07/marzo/22 | \$281.382,34 |
| 5 | 07/abril/22 | \$237.061,85 |
| 6 | 07/mayo/22 | \$222.463,72 |
| 7 | 07/junio/22 | \$299.259,24 |
| 8 | 07/julio/22 | \$249.891,67 |
| 9 | 07/agosto/22 | \$239.018,53 |
| 10 | 07/septiembre/22 | \$162.489,94 |
| 11 | 07/octubre/22 | \$132.222,57 |
| 12 | 07/noviembre/22 | \$125.054,58 |
| 13 | 07/diciembre/22 | \$93.867,55 |
| 14 | 07/enero/23 | \$53.124,92 |
| 15 | 07/febrero/23 | \$27.071,36 |
| 16 | 07/marzo/23 | \$21.050,73 |
| 17 | 07/abril/23 | \$338,48 |
| 18 | 07/mayo/23 | \$66.692,72 |
| 19 | 07/junio/23 | \$359.975,68 |
| 20 | 07/julio/23 | \$371.424,60 |
| 21 | 07/agosto/23 | \$369.882,65 |
| 22 | 07/septiembre/23 | \$355.872,90 |
| 23 | 07/octubre/23 | \$351.792,81 |
| 24 | 07/noviembre/23 | \$395.526,67 |
| 25 | 07/diciembre/23 | \$390.997,01 |
| 26 | 07/enero/24 | \$412.954,28 |
| 27 | 07/febrero/24 | \$431.447,27 |
| 28 | 07/marzo/24 | \$478.208,10 |
| | TOTAL | \$7.073.465,31 |

4. Por los intereses moratorios sobre cada cuota a la tasa del 25,48% EA sin exceder el límite máximo autorizado por la Ley, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por concepto de intereses de plazo la suma de \$26'938.086,43 M/CTE.

| No | FECHA DE PAGO | VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS |
|----|------------------|-----------------------------------------|
| 1 | 07/diciembre/21 | \$369.282,46 |
| 2 | 07/enero/22 | \$711.230,77 |
| 3 | 07/febrero/22 | \$725.803,46 |
| 4 | 07/marzo/22 | \$744.617,56 |
| 5 | 07/abril/22 | \$788.938,03 |
| 6 | 07/mayo/22 | \$803.536,18 |
| 7 | 07/junio/22 | \$845.740,65 |
| 8 | 07/julio/22 | \$895.108,25 |
| 9 | 07/agosto/22 | \$905.981,37 |
| 10 | 07/septiembre/22 | \$982.509,97 |
| 11 | 07/octubre/22 | \$1.012.777,32 |
| 12 | 07/noviembre/22 | \$1.019.945,32 |
| 13 | 07/diciembre/22 | \$1.051.132,30 |
| 14 | 07/enero/23 | \$1.091.874,97 |
| 15 | 07/febrero/23 | \$1.117.928,53 |
| 16 | 07/marzo/23 | \$1.123.949,17 |
| 17 | 07/abril/23 | \$1.144.661,40 |
| 18 | 07/mayo/23 | \$1.078.307,18 |
| 19 | 07/junio/23 | \$1.084.024,21 |
| 20 | 07/julio/23 | \$1.074.233,38 |
| 21 | 07/agosto/23 | \$1.075.303,77 |
| 22 | 07/septiembre/23 | \$1.088.126,97 |
| 23 | 07/octubre/23 | \$1.092.207,06 |
| 24 | 07/noviembre/23 | \$1.048.473,21 |
| 25 | 07/diciembre/23 | \$1.053.002,90 |
| 26 | 07/enero/24 | \$1.031.045,63 |
| 27 | 07/febrero/24 | \$1.012.552,60 |
| 28 | 07/marzo/24 | \$965.791,81 |
| | TOTAL | \$26.938.086,43 |

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el *artículo 8 de la Ley 2213 del 2022*, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en *el artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20222790**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, de acuerdo con el *numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso*.

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8º de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f685a08f2222a8986cb370bf4c7f0e348021c56ec4676f8ec77cfade2b2e25e**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

3. Esclarezca las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia, en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*). (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*).

4. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

5. Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

6. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ**

CPDL

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39377f56d52a8495002552f2e2dccbd569f0fecc1873669c48b2cd6f20f57dc**
Documento generado en 05/04/2024 10:31:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037100.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. -AECSA-**, y en contra de **MIGUEL JAMES GARCÍA SANCHEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré n.º 6654743

1. Por la suma de \$86'352.969 M/cte, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de marzo de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a la profesional del derecho **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f455d586b77eacae4dc4c671eb3c615220ec530fb9a47cb323acb7149e9fe8**

Documento generado en 05/04/2024 07:55:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20240037400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Dirija el poder y la demanda al Juez competente en virtud de la cuantía y domicilio de la entidad demandante.

3. En ese sentido acerque nuevo poder orientado al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifique plenamente el título base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (Artículo 5° del Ley 2213 de 2022).

4. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 C.G.P.*).

5. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

6. Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico,

que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

7. Adjunte los certificados de existencia y representación legal de las partes con fecha no mayor a 30 días.

8. Aproxime las vigencias de los poderes generales anejos al libelo genitor con fecha no mayor a 30 días.

9. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°.13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57c0125d2000e0f7ab8b666f01621f78f5654a0ab81c9fc4ab75f462b8f1567**

Documento generado en 05/04/2024 10:31:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240037500.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclare contra quien dirige la solicitud y la placa del vehículo objeto de la acción, puesto que, en la demanda se determinó como deudor garante a Julián Javier Jiménez Vargas y el vehículo de placas JWQ-804; sin embargo, en los documentos anexos, se observa que el deudor garante es Cesar Augusto Buitrago Mantilla y el vehículo es de placas NDR-456.

2. De conformidad con el punto anterior, adecue la demanda; el poder para actuar; arrime el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la acción con fecha de expedición no mayor a 30 días, el formulario de inscripción inicial, de registro de ejecución; y acredite que dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, respecto al enteramiento previo al deudor garante.

3. Preséntese la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no lo priva de las disposiciones de la norma procesal (art. 82 C.G.P) y la Ley 2213 de 2022.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° .13 fijado hoy **8° de abril de 2024**

ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE
Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726624f173a4fece67b5afcfb9f049b953a88127c27e1d03912afd18e722919**

Documento generado en 05/04/2024 08:38:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20240037700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Arrime el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Indique si tiene conocimiento respecto al inicio del proceso de sucesión de Mario Rodrigo Toledo García (q.e.p.d.).
3. Acredite la calidad de Rosa María Soto de Mendoza como heredera determinada de Mario Rodrigo Toledo García (q.e.p.d.), de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 85 *ibidem*.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CIRP

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf98f6a92bf8fafa94974fd9e45112c523e8c397aed632cdfb85716e38c863e**

Documento generado en 05/04/2024 08:38:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

2. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*), lo anterior porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020c9043ecd10fea13b6fe69af518e7f5fbae1d0d47aa8881db84ee771718395**

Documento generado en 05/04/2024 10:31:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037900.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con las disposiciones de la DIAN en concordancia con el *Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020*, aproxime la ***prueba de acuse de recibo*** (la documental allegada no es prueba suficiente del cumplimiento del requisito) y trazabilidad completa de las facturas electrónicas objeto de pretensiones, que contiene el RADIAN para poder determinarlas como títulos valores (recuérdese además de aportar la trazabilidad de eventos).

En virtud de lo anterior deberá certificar *lo previsto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por*

inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3° numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”, en concordancia con el artículo 4° de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1° y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

3. En esa línea habrá de adjuntar el **certificado de factura como título valor**.

4. Así mismo allegue los archivos XML, de acuerdo con las directrices de la DIAN.

5. Conforme a lo anterior deberá allegar los archivos digitales de cada factura electrónica contenidos en el RADIAN.

6. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informada para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (*art. 8° Ley 2213 de 2022*).

7. Anexe la resolución de facturación proferida por la DIAN, por medio de la cual se le autoriza la expedición de este tipo de documentos.

8. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(1 de 2)

CIRP

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1847d8d20d161735cfac354f3fbc183790002a8b8bc7ea92a54018e53d1fe9**

Documento generado en 05/04/2024 08:38:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO No. 110014003023-20240037900.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto a las facturas electrónicas n.º 40040547 y 40041883, en razón a que no fue arrimado junto con la demanda el título ejecutivo base de la ejecución, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P.*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ

JUEZ

(2 de 2)

CIRP

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N.º 13 fijado hoy 8º de abril de 2024</p> |
| <p>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario.</p> |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cea23f3c7b7d7922a911a2849fe20237a0690eb85569f5663b263d37a2c942**

Documento generado en 05/04/2024 08:38:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240038000.

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de PALMIRA - VALLE**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de PALMIRA - VALLE.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **PALMIRA - VALLE** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en PALMIRA - VALLE**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de PALMIRA - VALLE**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de PALMIRA - VALLE (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de PALMIRA - VALLE (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ
JUEZ

CPDL

| |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°. 13 fijado hoy 8° de abril de 2024 |
| ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE Secretario. |

Firmado Por:
Joana Alejandra Cisneros Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe14b55b8d59c585d7124e8d0c1da3533742a28bb03f73379aebaeb9768a11**

Documento generado en 05/04/2024 10:31:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>